N.º 3

REALES ÓRDENES SOBRE SORTEOS.

D. FRANCISCO DE LABORDA Y PLEYLER, del Consejo de S. M., Intendente General de los Exércitos Nacionales, &c.

Hago saber como en cumplimiento de la Real órden de dos del corriente, que se me ha comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, y que he mandado publicar y circular con fecha de diez y seis del mismo, relativa á la contribucion de quince mil hombres decretada para este Reyno, despues de hecho por la Contaduría Principal de Exército el reparto correspondiente á los pueblos de su comprehension, he acordado para que tenga efecto, cometer el alistamiento á las Justicias y Ayuntamientos de los mismos pueblos baxo las circunstancias siguientes.

1.ª Dichas Justicias ó Ayuntamientos en el momento que llegue á sus manos la presente, deberán formar lista de todas las personas sujetas á su vecindario que comprehenden las tres primeras clases detalladas en la clasificacion de quatro de Enero de mil ochocientos diez, de que acompaña copia autorizada de mi mano.

2.ª Formada la lista, convocarán á los que se hallen en la primera de dichas clases, y con ellos verificarán el sorteo, sin pasar á la segunda hasta que concluida aquella lo exîja la necesidad de cubrir el número de individuos que se expresarán mas adelante, sin que les admitan ni oigan otras excepciones que las del impedimento físico enunciado en la citada Real órden; y aun en este caso las consultarán con esta Intendencia, prévio el rigoroso exâmen de facultativos, que en el acto del sorteo y á presencia del Escribano que lo autorice deberán hacer jurando en forma sus deposiciones, sin que esto perjudique el sorteo que ha de terminarse, segun se manda por S. A. la Regencia del Reyno, á los ocho dias de recibida la órden.

3.ª Concluida la operacion las mismas Justicias y Ayuntamientos pasarán á mis manos sin intermision alguna, testimonio de las diligencias que para ello hayan practicado, y conducirán por sí ó por personas del mayor arraigo, opinion y arreglada conducta á los individuos sorteados, una vez que esta remision ha de ser del cargo y

responsabilidad de las mismas Justicias en qualquiera de los dos casos, cuidando estas de que salgan socorridos con quatro rls. vn. diarios anticipados y suficientes á los que ocupen en el tránsito hasta su llegada á esta Ciudad, donde se me presentarán á la entrega los sugetos encargados de dicha conducion.

4.ª Como en la Real órden en que se prescribe la contribucion citada determina S. A. la Regencia de las Españas, que se comprehendan los desertores y fugados que hubiere en ellos y se me presenten, siendo el resto de alistados, cuidarán las mismas Justicias y Ayuntamientos de recoger á todos los de dichas dos clases que se abriguen en sus pueblos, y de hacerlos conducir con personas de arraigo y las seguridades correspondientes, pues desde luego será de su cargo y responsabilidad la presentacion de ellos en esta Ciudad á mi disposicion, segun queda prevenido respecto á los alistados.

5.ª Remitirán las propias Justicias y Ayuntamientos testimonios por separado de haber recibido esta órden, la que acompaña, y exemplar de la clasificacion que va con ella, ademas del recibo que deberán estampar á continuacion del despacho de vereda; en inteligencia de que desde el dia siguiente al en que llegue á sus manos principiarán á correr y contarse los ocho en que deben dar concluido el alistamiento y contribucion, en términos que á los nueve ó antes si el zelo de dichas Justicias fuese tal que acelerase el cumplimiento, emprendan la conducion del número de individuos que les haya cabido, ya sea en desertores ó fugados ó ya en alistados: y á fin de que por lo respectivo á ese pueblo tenga puntual y debido efecto la execucion de la referida contribucion segun queda prevenido, dirijo á V. la presente para que en su observancia procedan á su cumplimiento; en la inteligencia de que el cupo de ese citado pueblo, descontando el número de desertores y fugados presentados en esta Ciudad hasta el dia veinte y tres del corriente es de hombres que deberán V. alistar, comprehendiendo por decontado los de esa clase, y remitirán el testimonio indicado de haber recibido esta órden, esperando de su actividad y zelo patriótico, que no darán motivo á que sobre ello se tomen las providencias sérias y rigorosas que se seguirían á qualquiera omision que no es de esperar en el crítico lance de necesitarse esta justa medida para la salvacion de la patria. Sevilla diez y seis de Setiembre de mil

ochocientos doce.=Francisco de Laborda.=Por mandado de su Señoría.=Manuel Gonzalez.

REAL ORDEN

de quatro de Enero de mil ochocientos diez.

Siendo los alistamientos para el exército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atencion de la Junta suprema central gubernativa del reyno, y repitiéndose contínuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion de algunos mozos en ellos, á pretexto de considerarse exceptuados ó comprehendidos en diferentes clases, atendido el órden prevenido por la ordenanza de milicias del año de mil setecientos sesenta y siete, como tambien las representaciones de las Juntas provinciales y de agravios; se ha servido S. M. mandar, en nombre del Rey nuestro señor D. Fernando VII, conformándose con la consulta de su Consejo supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, en todos los que se hallen en la edad de diez y seis años cumplidos al tiempo del sorteo, hasta la de quarenta y cinco años cumplidos en el mismo acto; baxo del principio de no haber otra exêncion que el impedimento fisico visible, á menos que los mismos interesados convengan en el impedimento fisico que se proponga, aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

Á esta pertenecen todos los mozos solteros nobles y plebeyos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince dias ántes de la publicacion del sorteo en la capital, ú obtenido con la misma anticipacion despacho secreto para casarse. Los novicios de las órdenes religiosas. Los clérigos de Menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado dos años ántes de ella en quieta posesion de capellanía ó beneficio no se hubieren ordenado *in sacris*. Finalmente los tonsurados con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados.

SEGUNDA CLASE.

Corresponden á esta los abogados de los colegios establecidos en la corte y en las capitales donde residen los tribunales inferiores, agentes de los fiscales, relatores,

y escribanos de cámara de los tribunales superiores. Los dependientes de correos en quienes concurran las circunstancias de ser correos de Gabinete nombrados por el Superintendente General. Dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad. Los que sean uno de los doce conductores de balijas por las carreras del reyno con igual nombramiento. Los maestros de postas y oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella; pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, entrarán en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta como en todas las demas. Los guardaalmacenes, comandantes de los resguardos, fieles ú oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las oficinas de contaduría, tesorería de exército ó provincia y otras de rentas reales, con exclusion de meritorios y entretenidos, pues estos y los demas no expresados terminantemente corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta: pero quando saliere soldado algun empleado ya sea de esta Rentas ó ya de la de Correos, se dará aviso á los subdelegados para que provean lo necesario, á fin de que no padezcan las rentas por la ausencia de aquel; bien entendido que los que salieren soldados, gozarán ademas de prest de tales la mitad del sueldo del empleo, quedando la otra mitad para el que le substituya en él. Los retirados ó cumplidos con buena licencia que hayan presentado á la Justicia. Los tonsurados ó clérigos de menores con beneficio ó capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo esta sin haberse ordenado *in sacris*, habiendo estado dos ántes en quieta posesion del beneficio ó capellanía, serán incluidos en la primera clase, del mismo modo que los tonsurados con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados. Finalmente los regulares profesos que no estuvieren ordenados de subdiáconos, y los legos.

TERCERA CLASE.

Entrarán en esta los mozos solteros, cabezas de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio ó destinados á fábricas ú oficios, ó tengan una yunta propia

aunque labren tierras arrendadas, ó que sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio carnal, no mediando en ello fraude, ó que viviendo con hermanas, tengan y labren de mancomun la hacienda. Tambien entrarán en esta clase el hijo único de viuda, ó de padre sexâgenario ó impedido, absolutamente pobre: el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo mantenga en estos casos al padre. El hijo único de padre impedido aunque este sea rico, con tal que el hijo esté empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda, tengan alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de qualquiera de los tales si con el producto de estos bienes cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre: entendiéndose por hijo único en todos los casos expresados, aquel que tenga mas hermanos si son menores de diez y seis años, ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres, pero en este caso, el hermano ó hermanos aptos para el servicio, deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

Los artesanos que sean maestros de texidos de lana, seda ó algodon, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exâmen de tales por sus gremios; con tal que como maestros dirijan talleres de su facultad, sean ó no propios. Los maestros tintoreros de los texidos expresados, aunque sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta con tal de que tengan corrientes las fábricas de tintes, manejadas por ellos mismos. Los viudos sin hijos que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta. Los impresores que por sí mismos manejen sus imprentas. Los que tuviesen dos hermanos en actual servicio. Los viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de contínuo en el exercicio de la arriería.

QUARTA CLASE.

Corresponden á esta los que tengan tres ó quatro hermanos en actual servicio. Los casados sin hijos. Los directores ó dueños principales de fábricas de artefactos de uso útil y necesario, con exclusion de los que sean de luxo.

QUINTA CLASE.

En esta entrarán los casados sin hijos que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta, ó tengan comercio por mayor ó menor. Los casados con hijos ó viudos con ellos manteniéndolos en su compañía. Los que tengan cinco, seis ó mas hermanos en el servicio. Los maestros facultativos y directores de las reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda. Los xefes principales de todas las oficinas de real hacienda y de qualquiera otro establecimiento administrado por cuenta de S. M. como administradores, contadores y tesoreros. Los alcaydes de los castillos y fortalezas ó sus tenientes en su ausencia, que hayan hecho juramento y pleyto homenage de defenderlos y no desampararlos en tiempo de paz y de guerra. Los catedráticos en actual exercicio de universidades aprobadas ó seminarios conciliares: los que asímismo tengan cátedra efectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de real órden. Los secretarios de acuerdos de las juntas provinciales: los maestros de primeras letras con superior aprobacion. Los administradores generales de rentas de las provincias. Los médicos, cirujanos titulares, boticarios, y albéytares que fuesen únicos en los pueblos. Los alcaldes, regidores, diputados del comun, síndico procurador general, alguacil mayor en los ayuntamientos, y escribanos de estos.

SEXTA CLASE.

Se comprehenderán en ella los casados que tengan mas de dos hijos.

De manera alguna y baxo de ningun pretexto se admitirán substitutos, pues el servicio de cada uno ha de ser personalísimo.

Los oficiales de milicias urbanas que tienen Real despacho no deben comprehenderse en alistamientos, pues S. M. los tiene competentemente autorizados como oficiales con su Real despacho.

Quando tocare la suerte de soldado á alguno de los operarios de las fábricas de armas blancas, de las de la-

ton de las Sierras de Alcaráz, fabricantes de los salitres, ó patentados con sueldo en la comision de Montes de Marina establecida en Orcera, cuya plaza no pueda reemplazarse por otro en razon de la instruccion y conocimientos prácticos que tenga de aquel destino, podrá concedérsele licencia para que continue trabajando en la misma fábrica, siempre que el director de ella lo solicite de S M., pero sin dexár por eso de ser soldado ni deberse pedir su reemplazo al pueblo por cuyo cupo se presentó.

Para evitar equivocaciones y la mala inteligencia en que pudieren incidir los encargados de la execucion de los alistamientos, se tendrá presente que el órden de clasificacion prevenido ha de observarse tan rigoroso y exâcto que de ningun modo y por ningun caso habrá de tocarse á la segunda clase hasta tener apurada la primera, haciéndose constar no alcanzar de esta á llenar el cupo que haya correspondido á cada vecindario, y así progresivamente en las demas clases. Del documento ó testimonio por donde se justifique la total extincion de los sorteables de cada clase, que ha de ser el presupuesto preciso para descender de una en otra, ha de acompañar copia fe haciente en los expedientes que se promuevan por los interesados en las quejas que produxeren ante la junta de agravios, y fueren por apelacion al consejo, para que conste por este medio la justicia con que se haya procedido en los alistamientos, y la razon en que fundaron sus reclamaciones los quejosos.

Con el propio fin de evitar equivocaciones, y proporcionar la expedicion de los alistamientos, se observará la ordenanza de reemplazos de mil ochocientos, no en quanto á exênciones, pues todas las concedidas en ella y en Reales Ordenes anteriores á esta fecha quedan derogadas absolutamente, sino en todo aquello que previene el modo y forma de hacer los alistamientos, oir excepciones, determinarlas, practicar los reconocimientos por peritos &c., de modo que tomándola por regla se practiquen los sorteos y determinen las dudas que puedan ocurrir.

Lo comunico de Real órden á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 4 de Enero de 1810. = Es copia. = Laborda.

D. FRANCISCO DE LABORDA Y PREYLER, &c.

Hago saber que por el Ministerio de la Guerra fecha

en Cádiz á veinte y uno del corriente se me han comunicado las Reales órdenes del tenor siguiente.

»Enterada la Regencia del Reyno de la carta que V. S. me ha dirigido con fecha de ayer, exponiendo quanto le parece acerca del cumplimiento de la órden de dos de setiembre último para la quota en esta Provincia en la parte que dispone se admitan en cuenta del cupo de hombres que toque á cada pueblo, los desertores y fugados que hubiese en ellos, y se presenten, se ha servido S. A. resolver que todos los dispersos, fugados y desertores que se presenten desde el dia de la publicacion de dicha órden en la Capital, ya sea voluntariamente, ya por las justicias, entren en parte del mismo cupo que pertenece á la Provincia, y respectivamente á los pueblos, tengan ó no en estos su naturaleza, pues que tan benéfica medida les puede aliviar del peso de tal contribucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 21 de octubre de 1812.= Carvajal = Señor Intendente de Andalucía."

Otra. »He dado cuenta á la Regencia del Reyno de la carta de V. S. del dia de ayer que me remitió por extraordinario, solicitando aclaracion á las dudas que habia propuesto á V. S. las justicias de Moron para cumplir el cupo que le ha tocado, y enterada S. A. de ellas, así como de las reflexiones de V. S. y dictámen de su asesor, se ha servido resolver: 1.º Que por lo relativo á la talla debe ser considerada sujeta á las órdenes, y admitiéndose la rebaja á los cinco pies de media pulgada como V. S. dice: 2.º Que en quanto al señalamiento de dia para la distincion de las clases y edades de que habla el Reglamento de quatro de enero de mil ochocientos diez, á que se sujeta el alistamiento, deberá fixarse desde el de la publicacion de la última órden en la Capital, y que estas superiores determinaciones sirvan de regla general en toda la Provincia como V. S. solicíta. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en contestacion á su expresado papel. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 21 de octubre de 1812.= Carvajal = Señor Intendente de Andalucía.«

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido y puntual cumplimiento, se manda publicar y circular. Sevilla 22 de octubre de 1812 = Francisco de Laborda.= Por mandado de su Señoría.= Manuel Gonzalez.